



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

12 DE DICIEMBRE DE 1998

Suplemento
5871 B

No. 13180

ACUERDO INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISION.

RR-CEE-0004/98-----

RESOLUCION QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL CIUDADANO MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ OBANDO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, MODIFICA LOS 'LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA' A PROPUESTA DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS".

VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. -----

V I S T O S para resolver los autos del recurso de revisión número RR-CEE-0004/98, promovido por el ciudadano Miguel Angel de la Cruz Obando, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, con el cual impugna el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL DE TABASCO, MODIFICA LOS 'LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA' A PROPUESTA DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS".

R E S U L T A N D O

1.- con fecha 4 de Diciembre de 1998, La Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, aprobó el acuerdo mediante el cual solicita al Consejo Estatal Electoral la modificación del Acuerdo por el que se constituye dicha Comisión, exclusivamente en su punto octavo, relativo a los Lineamientos, Formatos e Instructivos que deberán utilizar para rendir sus informes de gastos de campaña y ordinarios.

2.- Con fecha 10 de Diciembre de 1998, el Consejo Estatal Electoral aprobó el "Acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, modifica los "Lineamientos, Formatos e Instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus informes anuales y de campaña", a propuesta de la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. -----

3.- El Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante promovió recurso de apelación, en contra del acuerdo mencionado, mismo que fue presentado ante el Instituto Electoral de Tabasco el día 13 de noviembre de 1998.

4.- Es pertinente aclarar que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de referencia, pretende hacer valer el recurso de apelación, sin embargo, esto no es óbice para que aún cuando no es el indicado para el caso que nos ocupa, este Organó Electoral lo tenga por legalmente interpuesto, en base a lo dispuesto en la fracción I del artículo 285 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, y con apoyo en el siguiente criterio, que si bien no es de observancia obligatoria para este Consejo Estatal Electoral por ser emitido por otro Organó Jurisdiccional en materia electoral, sí sirve de sustento para el caso que nos ocupa: TESIS DE JURISPRUDENCIA J.1/97. Tercera Epoca. Sala Superior. Materia Electoral, que aparece publicada en la página 298 de la "MEMORIA 1997", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA DE IMPUGNACION".

El criterio que establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si:

a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; ..., debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales...".

5.- La competencia para resolver el presente asunto, se finca a favor del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Electoral, que

establece: "...Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, los ciudadanos, los partidos políticos y las organizaciones o agrupaciones políticas, podrán hacer valer los siguientes medios de impugnación: I.- El recurso de revisión que se podrá interponer en contra de los actos o resoluciones que provengan del Consejo Estatal y del Secretario Ejecutivo...".

Por su parte el artículo 289 del Código en comento, establece: "...Entre uno y otro proceso electoral ordinario son competentes para resolver: I.- El recurso de revisión, el Consejo Estatal, II.- El recurso de apelación, el Pleno del Tribunal...".

De lo anterior se concluye que siendo el acuerdo impugnado emitido por el Consejo Estatal Electoral, por lo tanto el medio de impugnación procedente es el recurso de revisión y la competencia para resolver es del Consejo Estatal Electoral. --

6.- Por oficio P/CEE/515/98 de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, turnó el presente asunto al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para que resolviera el recurso de impugnación interpuesto, en base a lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

7.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 312 del Código de la materia, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento público el recurso interpuesto, mediante cédula que fijó en los estrados a las diez horas del día catorce de diciembre del presente año, por un plazo de cuarenta y ocho horas, mismo que venció a la misma hora del día dieciséis del mes y año en curso, término dentro del cual no se presentó partido alguno como tercero interesado.

CONSIDERANDO

I.- Que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con el artículo 289 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

II.- Que del análisis del recurso de revisión interpuesto, se desprende que satisface los requisitos

exigidos por el artículo 309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. -----

Asimismo, el recurso de revisión fue interpuesto por parte del representante legítimo del inconforme dentro del plazo que establece el artículo 293 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, tal y como se aprecia de la certificación emitida por la Secretaría Ejecutiva. -----

III.- Que del escrito por el que se interpone el recurso de revisión, se advierte que la controversia se centra en el lineamiento décimo cuarto del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TABASCO, MODIFICA LOS 'LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERÁN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA' A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS"; el cual a la letra dice: "...DECIMO CUARTO.- Independientemente de lo dispuesto por los presentes lineamientos, en lo relativo a servicios personales de todo personal subordinado los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes: ---

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado. -----

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre el pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente. -----

c) Inscribir en el Registro Federal de contribuyentes, a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; -----

d) Proporcionar constancia de retenciones de impuestos a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; -----

e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 83, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; -----

f) Pagar las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como son el INFONAVIT, AFORE o IMSS...". ---

IV.- En esencia el inconforme asegura que "...En el supuesto, sin conceder, mi representado no cumpliera con lo ordenado en el punto décimo cuarto, que se comenta, el Consejo Estatal Electoral, va a

querer imponer sanciones independientes a las que impusiera la autoridad fiscal, y para que todo acto de molestia, para ser legal, según el artículo 16 de la Constitución Política Federal, debe de provenir de autoridad que este legitimada para ello, y como punto en cuestión es puramente actos fiscales la autoridad competente sería la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no el Consejo estatal Electoral...". Agregando que: "...la autoridad electoral se arroga facultades y atribuciones que son regidas por el Código Fiscal de la Federación y por la Ley del Impuesto sobre la Renta lo que por Ley son atribuciones de las autoridades fiscales, y no a las electorales que pretende exigirse en autoridad fiscal revisora y supervisora del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los partidos políticos, en clara violación al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que si bien es cierto, mi representado reconoce como previsiones estipuladas en el artículo 78 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, también es cierto, que la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas no le compete el ejercicio de dicha función fiscal...". -----

El recurrente da al Lineamiento combatido una interpretación subjetiva, en el sentido de que la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas pretende regular disposiciones fiscales y aplicar de manera supletoria el Código Fiscal de la Federación a cuestiones electorales, así como de que pretende fundarse y motivarse de manera supletoria de la legislación fiscal; interpretación ésta que resulta improcedente en virtud de que la fundamentación y motivación empleada en la elaboración de los lineamientos se apegan estrictamente a lo señalado en el artículo 68 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en interpretación sistemática con lo dispuesto por el artículo 78 del propio Ordenamiento Legal, que dispone que "...el régimen fiscal a que se refiere el artículo 76, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales...". De ello se desprende que la inclusión del Lineamiento Décimo Cuarto, no da nacimiento a nuevas obligaciones a cargo de los Partidos Políticos, y mucho menos reviste a la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos ni al Consejo Estatal Electoral, de facultades en materia fiscal, ya que de su sola lectura se desprende que el texto es congruente con lo dispuesto por el numeral 78 del Código Electoral, en el sentido de reafirmar que los Partidos Políticos están sujetos a un régimen fiscal y a las obligaciones que en esa materia establezcan las leyes. -

No obstante lo anterior, el Consejo Estatal Electoral, estima que, en aras de dotar al Instituto Electoral de Tabasco y a

los Partidos Políticos de instrumentos jurídicos exentos de cuestionamientos e interpretaciones subjetivas, es necesario modificar la redacción del Lineamiento Décimo Cuarto que se debate, a efectos de sujetarlo a los términos que el propio legislador utilizó en el Código Electoral, eliminando de su contenido la enumeración de las obligaciones fiscales y de seguridad social que se contienen en el texto actual del citado Lineamiento, sin que por ello se exima de tales obligaciones a los Partidos Políticos; en tal virtud, el Lineamiento Décimo Cuarto quedará redactado en los términos que se apuntan en la presente resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto, en términos de los artículos 289 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, es de resolverse y se: ---

RESUELVE

PRIMERO.- Se modifica el Lineamiento Décimo Cuarto que se encuentra contenido en el acuerdo emitido de fecha 10 de diciembre del año en curso, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, modifica los "Lineamientos formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Para quedar redactado de la siguiente manera: "EL REGIMEN FISCAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS, A QUE SE

REFIEREN LOS ARTICULOS 76 Y 77 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO, ASI COMO LA OBSERVANCIA DE ESTOS LINEAMIENTOS, NO RELEVA A LOS PARTIDOS POLITICOS DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 78 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado. -----

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los integrantes del Consejo Estatal Electoral en la sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. -----

LIC. LEONARDO ROSA POSADURA

LIC. CAROLE VAZQUEZ PEREZ



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.